

**MEDIDA DE CONSERVACIÓN 228/XX<sup>1</sup>**  
**Restricciones a la captura secundaria**  
**en las pesquerías nuevas y exploratorias durante la temporada 2001/02**

1. Esta medida de conservación se aplica a las pesquerías nuevas y exploratorias en todas las áreas que contienen unidades de investigación a pequeña escala (UIPE) durante la temporada 2001/02, excepto en casos cuando hay medidas de conservación que tratan específicamente sobre la captura secundaria.
2. Se limitará la captura secundaria de cualquier especie distinta de *Macrourus* spp. de la siguiente manera:
  - en cada UIPE de la Subárea estadística 48.6, División estadística 58.4.2 y Subárea estadística 88.1 al sur de los 65°S, y en la División estadística 58.4.3b, la captura secundaria de cualquier especie tendrá un límite de 50 toneladas; y
  - en otras UIPE, la captura secundaria de cualquier especie tendrá un límite de 20 toneladas.
3. La captura secundaria de *Macrourus* spp. tendrá los siguientes límites:
  - en cada UIPE de la Subárea estadística 48.6, División estadística 58.4.2 y Subárea estadística 88.1 al sur de los 65°S, y en la División estadística 58.4.3b, la captura secundaria de *Macrourus* spp. tendrá un límite de 100 toneladas; y
  - en otras UIPE, la captura secundaria de *Macrourus* spp. tendrá un límite de 40 toneladas.
4. A los efectos de esta medida, se considerará a '*Macrourus* spp.' como una especie, y a las rayas como a otra.
5. Si la captura secundaria de cualquiera de las especies equivale o excede de 1 tonelada en cualquier lance o calado, el barco de pesca deberá trasladarse a otra zona situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas<sup>2</sup>. El barco pesquero no podrá volver a ningún lugar dentro de un radio de 5 millas náuticas del lugar de donde la captura secundaria excedió una tonelada por un período de cinco días por lo menos<sup>3</sup>. El lugar donde se extrajo una captura secundaria en exceso de una tonelada se define como el trayecto recorrido por el barco de pesca desde el punto donde se lanzó el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco.

<sup>1</sup> Con excepción de las aguas alrededor de las islas Kerguelén y Crozet.

<sup>2</sup> Esta disposición relativa a la distancia mínima entre zonas de pesca se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada de zona de pesca por la Comisión.

<sup>3</sup> El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 51/XIX, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.